

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 22/2008.
QUEJOSO: RICARDO CARBALLIDO MARTIÑÓN.
EXPEDIENTE: 10431/2007-I.**

**GRAL. MARIO AYÓN RODRÍGUEZ.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Respetable Señor Secretario:

Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 10431/2007-I, relativo a la queja que formuló Ricardo Carballido Martiñón, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 13 de octubre de 2007, este Organismo Público tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos humanos de Ricardo Carballido Martiñón, quien expresó: *“Que con fecha 13 de Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 3:00 horas, circulaba sobre el boulevard forjadores a bordo de mi vehículo marca vw tipo golf color rojo con placas de circulación 575UDH, cuando viniendo de Huejotzingo hacia Puebla antes del periférico me hace una señal de detenerme una patrulla de Seguridad Vial del Estado de Puebla la no. 1017, en el momento que me detiene, se bajan dos oficiales de la patrulla de referencia, y uno de ellos me pregunta y “tu licencia” por lo que se las enseño y enseguida por “favor soplale encima de la licencia” por lo que me dice “tiene aliento alcohol, diciéndome tomaste” a lo que le respondí “sí, si tome” y me contestaron nuevamente “cuanto tomaste”*

les respondí “no más allá de dos cervezas”, posteriormente me dijeron que los tenía que acompañar sin indicarme para que y a donde, estando el vehículo detenido por total, ellos me indican que aun así los tenía que acompañar, que detenían el vehículo y que el conductor los tenía que acompañar, a los que yo les dije: que ellos no tenían jurisdicción en esa zona, puesto que es competencia territorial del Municipio de Cholula, sin embargo hicieron caso omiso a mi observación, a lo que ellos me contestaron que si tenían jurisdicción, y que los tenía que acompañar sin mostrarme alguna infracción al contrario ellos argumentaron que me había pasado un alto, ellos no titubearon en repentinamente someterme utilizando la fuerza física, de tres oficiales para golpearme, detenerme e introducirme sin conocer el motivo real de la infracción cometida según ellos, ya que niego rotundamente haberme pasado ningún alto, al jalarme por el cinturón, uno de ellos abordó la patrulla en la parte trasera del vehículo y me jaló de la cintura del pantalón, sometiéndome de esta manera o sea a golpes a abordar la patrulla y en esta acto “me golpeó la cabeza”, en ese momento empezó el daño psicológico y privación ilegal de la libertad, con esto me remitieron hasta la 105 poniente lugar donde se encuentra el reten y las oficinas de Seguridad Vial Estatal, habiéndome roto mis lentes que uso para mi visión ocular, golpeándome y forsandome llegando al punto de golpearme testículos, frente, nariz, pues su objetivo era romperme la nariz, sin que yo objetara ninguna resistencia, ante los hechos argumentando un supuesto delito por ataques a las vías de comunicación, en ese momento me pusieron “Que yo les solicitara el perdón, para que a cambio hubiera una renumeración económica y liberación de mi vehículo”, a la cual me negué y uno de ellos me dijo “eres un hijo de papi, que tenía que entender, como se les trataba a los borrachos en Puebla”, finalmente llegamos a la comandancia donde solicite auxilio al comandante Eduardo Paez avendaño, quien amablemente me preguntó, por que venia en ese estado y me apoyo liberándome de las esposas que me habían colocado al detenerme, en ese momento me pasan al médico legista a un examen médico para determinar el estado etílico que llevaba, y a su vez certificar los golpes y heridas en posaderas, cabeza, boca y cuerpo, producto de la golpiza del que fui víctima, finalmente el médico legista indica que el periodo de alcoholismo que me encontraba resulta ser primer grado, con un porcentaje de la prueba de aliento de punto cero veintitrés por ciento, en ese momento solicite a uno de los

comandantes me indicara donde podría presentar una queja a Derechos Humanos, contestándome que ahí no había representantes de los Derechos Humanos, que no estaban sin embargo el Lic. Salvador Meneses, del departamento del Jurídico de esa Dirección me dijo que estaba en todo mi derecho para proceder legalmente, en contra de quienes resulten responsables sobre de la agresión causada en mi persona, por lesiones, privación ilegal de libertad y abuso de autoridad motivo por el cual me presente en la Agencia del Ministerio Público Popular segundo turno, instruyéndose la AP-2601/2007/POPUL, por lo que acudo a este Organismo Defensor de los Derechos Humanos a presentar Formal Queja por el ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES, GOLPES y PRIVACION DE LIBERTAD, en contra de los Elementos de Seguridad Vial Estatal, por la forma arbitraria y violenta del que fui víctima...” (fojas 2 - 4).

2.- En la misma fecha (13 de octubre de 2007), un Visitador de este Organismo Público, dio fe las lesiones que presentó el quejoso, las cuales serán materia del capítulo de evidencias.

3.- Mediante proveído de 5 de noviembre de 2007, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales del Hombre, radicó la queja en comento, a la que se asignó el número de expediente 10431/2007-I y solicitó informe con justificación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, el cual fue proporcionado en su oportunidad por el Director General de Seguridad Pública, y que será detallado posteriormente.

4.- Mediante oficios V1-1-274/2007, de 23 de noviembre de 2007 y V1-1-012/2008, de 2 de enero de 2008, se dio vista al quejoso con el informe rendido por la autoridad responsable, a fin de que manifestara lo que a su interés resultara conveniente y en su caso aportara pruebas tendientes a justificar los hechos constitutivos de su queja, sin que haya expresado nada al respecto.

5.- Durante el trámite del expediente, se solicitó colaboración a la Ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, a fin de que remitiera copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa 2601/2007/POPUL, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Popular, Segundo Turno, colaboración que fue cumplimentada en su términos.

6.- Por determinación de 10 de marzo de 2008, el Primer Visitador General de este Organismo, ordenó remitir al suscrito el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7.- Mediante oficio 100/2008-P, de 26 de marzo de 2008, giré instrucciones precisas al Primer Visitador General de este Organismo, a fin de que se realizaran adecuaciones al proyecto de recomendación que me fue enviado el 10 de marzo de 2008.

8.- A través de acuerdo de 7 de abril de 2008, el Primer Visitador General de este Organismo, nuevamente ordenó remitir al suscrito el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión.

Durante la investigación de los hechos, esta Comisión de Derechos Humanos, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja presentada por Ricardo Carballido Martiñón, en los términos que se desprenden del punto de hechos número uno, del capítulo que antecede (fojas 2 - 4).

II.- Fe de integridad física realizada el 13 de octubre de 2007, por un Visitador de este Organismo Público, la cual consta en la certificación de la misma fecha, y que en lo conducente dice: *“Que el día y hora señalado estando presente en las oficinas de este Organismo el C. Ricardo Carballido Martiñón, y previo consentimiento del mismo, el suscrito Visitador actuante, procede a dar fe de su integridad física, por lo que previa exploración, se observan las siguientes lesiones: 1.- Rasguño de aproximadamente 3.5 cm. de forma lineal en la parte superior de la ceja derecha. Ilustrada con el número 1 de la gráfica que se anexa. 2.- Inflamación en la nariz. Ilustrada con el número 2 de la gráfica que se anexa. 3.- Rasguños en el mejilla izquierda de aproximadamente 4.5 cm. de longitud de forma irregular, presentando también rasguños en la*

parte baja del mentón de 2 cm. aproximadamente de forma circular. Ilustrada con el número 3 de la gráfica que se anexa. 4.- Herida en la parte interna del labio superior de aproximadamente 2 cm. Ilustrada con el número 4 de la gráfica que se anexa. 5.- Leves rasguños en la parte infraclavicular izquierda. Ilustrada con el número 5 de la gráfica que se anexa. 6.- Mancha color rojiza tenue en la parte baja del tercio inferior de la pierna derecha de 1.5 cm de diámetro. Ilustrada con el número 6 de la gráfica que se anexa. 7.- Se aprecia inflamación en el área total externa del tobillo de la pierna derecha. Ilustrada con el número 7 de la gráfica que se anexa. 8.- Mancha color violácea de forma circular e irregular de 5 cm aproximadamente en la parte del glúteo derecho. Ilustrada con el número 8 de la gráfica que se anexa. 9.- Mancha violácea tenue irregular de 6.5 cm en la parte externa del glúteo derecho. Ilustrada con el número 9 de la gráfica que se anexa. Asimismo refiere el quejoso dolor en la nuca, en el codo del brazo derecho, y las muñecas de ambas manos, señalando que le salio una bolita en la muñeca derecha de la mano, refiriéndose también dolor también en el tobillo derecho...” (fojas 6 - 9).

III.- Informe que mediante oficio DGSP/03/4121/2007, de 15 de noviembre de 2007, rindió el Director General de Seguridad Pública del Estado, y que en lo conducente dice: “... Con relación a su oficio citado en antecedentes. Por ésta vía Ad Quem, envió el Informe con Justificación solicitado atento a la queja presentada ante esta Comisión Estatal en Defensa de los Derechos Humanos, por el C. Ricardo Carballido Martiñón. Al respecto me permito informarle de la documentación inherente a la queja de mérito recabada y desahogada en la Dirección de Seguridad Vial del Estado, de la realidad cómo se desarrollaron los hechos. Oficio número DSVE-J/337/07, de fecha catorce de Noviembre del año 2007, signado por el C. Lic. Jesús R. Morales Rodríguez, mediante el cual remite a ésta Dirección General, un juego de copias fotoeléctricas debidamente certificadas, compuesto por cinco fojas útiles, que contienen, parte informativo de fecha trece de Octubre de dos mil siete, signado por los CC. Agente número 442 Javier Carrasco Castañeda y Agente número 767 Marcos Zamora Martínez; Dictamen clínico toxicológico de fecha trece de Octubre de dos mil siete, expedido por el medico Armando Castellano, practicado al C. Ricardo Carballido Martiñón, el cual concluye el 0.023% del alcoholismo; Inventario de fecha trece

de Octubre de dos mil siete, expedido por la persona moral denominada Servicio de Grúas AVISA, inherente al vehículo marca Golf de color rojo con placas de circulación 575UDH; Orden de cobro por infracción, con número de folio 707550, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración, Dirección de Seguridad Vial; Recibo oficial con número de folio 18624351, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración, Oficina Recaudadora y ; Copia fotoeléctrica simple del comprobante de pago con número de folio 1181, de fecha trece de Octubre de dos mil siete, expedido por la persona moral denominada Servicio de Grúas Sánchez, a favor del C. Ricardo Carballido Martiñón. De la documentación que se anexa al presente diverso, se advierte que el día trece de Octubre de la presente anualidad, los CC. Agente número 442 Javier Carrasco Castañeda y Agente 767 Marcos Zamora Martínez detuvieron sobre avenida forjadores a la altura de la Infonavit Santiago a un vehículo automotor marca Volkswagen de color rojo tipo Golf, con placas de circulación 575UHD, del Distrito Federal, quien era conducido por el C. Ricardo Carballido Martiñón, en virtud de haberse pasado la luz roja de semáforo que rige la circulación de poniente a oriente sobre la avenida forjadores y a acceso de velocidad. Por lo que al entrevistarse con el conductor infractor los Agentes de Seguridad Vial del Estado se percataron visiblemente que este conducía la unidad en estado etílico, razón por la cual fue conducido a las oficinas de la Dirección de Seguridad Vial del Estado a fin de practicar su dictamen clínico toxicológico, y el cual arrojó como resultado el 0.023% de alcoholismo, por tal motivo fue elaborada la infracción con número de folio 707550 de fecha dieciocho de Octubre de la presente anualidad, misma que a la fecha ha sido pagada y como consecuencia fue liberado su vehículo. Atento a lo anterior es fácil advertir que ningún miembro de esta Dirección General de Seguridad Pública del Estado, específicamente integrantes de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, destacamentados en ésta Ciudad, no flagelaron ni vulneraron los Derechos Humanos denunciados como violatorios de forma falsa y dolosa. En tal concepto se niega categóricamente alguna intervención fuera del margen legal por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, destacamentados en esta Ciudad, dependientes de ésta Dirección General de Seguridad Pública del Estado. Para robustecer lo anterior adjunto un juego de copias fotoeléctricas debidamente certificadas conformadas de cinco fojas útiles,

legalizadas por el C. Director de Seguridad Vial del Estado, así como similar certificación por este oficiante del diverso número DSVE-J/3377/07, que contienen la versión de los hechos acontecidos..." (fojas 18 y 19).

IV.- Copia certificada del parte informativo de 13 de octubre de 2007, suscrito por los agentes 442, Javier Carrasco Castañeda y 767 Marcos Zamora Martínez, el cual fue remitido por el Director General de Seguridad Pública del Estado, y que en lo conducente dice: *"...Cmdte. Eduardo Páez Avendaño. Asunto: Parte Informativo. Me permito informar a usted, que el día de hoy, siendo las 04:55 hrs., al realizar mi recorrido de vigilancia sobre Av. Forjadores a la altura del Infonavit Santiago nos percatamos de un vehículo marca volkswagen color rojo tipo golf, placas de circulación 575UDH del D.F. circulaba de poniente a oriente sobre Avenida Forjadores a exceso de velocidad, pasándose la luz roja del semáforo de forma deliberada a la altura del Infonavit Santiago y al percatarse de la presencia de la CRP No. 1017 el conductor aumento la velocidad del vehículo, intentando darse a la fuga y al hacer caso omiso de la indicaciones de detener la marcha del vehículo, procedimos a pedir apoyo vía radio, apoyándonos mas adelante la unidad CRP No. 1033, una vez que se detuvo el vehículo procedí a pedir sus documentos al conductor, bajando de su vehículo de forma muy agresiva, proporcionando su licencia y manifestando que no sabíamos con quien estábamos metiendo, asimismo se le explico el procedimiento ya que evidentemente el conductor manejaba su vehículo en estado etílico, para lo cual se altero mas, empezando a decir palabras altisonantes y amenazándonos que nos iban a correr por que dijo que su papá trabajaba en el Instituto Estatal Electoral y que conocía al Lic. Morales, llegando al grado de querer agredirnos físicamente, por lo cual con la ayuda de los compañeros lo pudimos controlar para evitar las agresiones físicas hacia nosotros y hacia el mismo. Cabe hacer mención que el conductor en ningún momento fue esposado. Percatándose de toda la situación, su acompañante, al cual el conductor le entrego las llaves del vehículo el cual fue ingresado al corralón con grúa, trasladándolo con el medico legista para su dictamen medico, el cual es positivo con N° 3690, realizando por el Medico Armando Castellanos. Levantado infracción N° 707550. El conductor de nombre Ricardo Carballido Martiñón... (foja 20).*

V.- Copia certificada del dictamen clínico toxicológico número 1017, con número de folio 3690, de 13 de octubre de 2007, suscrito por el Doctor Armando Castellanos, misma que fue remitida por el Director General de Seguridad Pública del Estado, y que en lo conducente dice: “...*DEPTO. SERVICIOS PERICIALES. AREA: MEDICA. AREA QUE REMITE: Circulación. ASUNTO: DICTAMEN CLÍNICO/ TOXICOLÓGICO 1017. N° 3690. AL. C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TURNO. PRESENTE: **DATOS GENERALES DEL EXAMINADO:** NOMBRE: RICARDO CARBALLIDO MARTIÑÓN. EDAD A DECIR DEL EXAMINADO 32 EDAD APARENTE Cronológica... DESPIERTO X SOMNOLIENTO _ DORMIDO _ EUFÓRICO _ COMA... **LENGUAJE:** COHERENTE X CONGRUENTE X INCOHERENTE.. VERBORREICO X... ALIENTO: ETÍLICO X ... **ACTITUD:** LIBREMENTE ESCOGIDA: X AGRESIVA: _ ANTIALGICA _ **ORIENTACIÓN:** PERSONA orientado TIEMPO ubicado LUGAR oreintado... PUPILAS: MIDRIATICAS X... HIPOREFLEXICAS X... **REFLEJOS MIOTICOS:** ... HIPOREFLEXICOS X... MARCHA _ DETANDEM: _ ADECUADA X ANORMAL_ ... **IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:** INTOXICACIÓN ETÍLICA: PRESENTE X AUSENTE_ GRADO 1ero... HORA: 5:18 hrs... ALCOHOLIMETRO 0.023%....” (foja 21).*

VI.- Copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa 2601/2007/POPUL, que se tramita en la Agencia del Ministerio Público de la Quinta Mesa de Trámite, Turno Vespertino, y de las que por su importancia destacan las siguientes:

a) Fe de lesiones realizada el 13 de octubre de 2007, por el Agente del Ministerio Público de la Delegación Popular, segundo turno, quien observó en la persona de Ricardo Carballido Martiñón, las siguientes lesiones: “...1.- *EN LA FRENTE EXCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS SUPERFICIALES. 2.-- PIRÁMIDE NASAL EDEMATOSA Y LIGERAMENTE EQUIMOTOCA... 3.- LABIOS EDEMATOSOS EL LABIO SUPERIOR HERIDA EN CARA MUCOSA DE DOS CENTIMENTRSO DE LONGITUD. 4.- REGION CLUATEA LADO IZQUIERDO EQUIMOSIS DE CINCO CENTIMETROS DE DIAMETRO. 5.- PIERNA DERECHA CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO*

EQUIMOSIS DE DOS CENTIMETROS DE DIAMETRO. CONCLUSIONES: LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN EN SANAR EN MENOS DE QUINCE DIAS, NO DEJAN CICATRIZ EN EL ROSTRO Y NO ALTERAN LAS FUNCIONES...” (foja 48).

b) Dictamen legal de lesiones y/o psicofisiológico número 1442/2007/2°, de 13 de octubre de 2007, realizado por Gilberto Martínez Razo, Médico Legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que en lo conducente dice: “...C. LIC. VENANCI ERNESTO CRUZ LOPEZ. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN TURNO DE QUINTA AGENCIA INVESTIGADORA. TURNO SEGUNDO. PUEBLA, PUE... DICTAMEN 1442/2007/2°... SIENDO LAS 07.20 HRS. DEL DIA 13 DE OCTUBRE DEL 2007. SE TUVO A LA VISTA EN ESTA OFICINA MEDICO LEGAL A EL (LA) **C. RICARDO CARBALLIDO MARTIÑÓN**... PADECIMIENTO ACTUAL REFIERE QUE ESTE DIA A LAS 03.30 HRS. APROXIMADAMENTE FUE AGREDIDO Y GOLPEDO POR POLICIAS. DE TRANSITO. CON ALIENTO ETILICO. EXPLORACION FISICA: ESTADO DE CONCIENCIA PRESENTE. ORIENTACION PRESENTE. FACIES EDEMATOSA Y LIGERAMENTE EQUIMOTICA. ACTITUD TRANQUILO... DESCRIPCION DE LESIONES 1.- EN LA FRENTE ESCORICINES DERMO EPIDERMICAS SUPERFICIALES. 2.- PIRAMIDE NASAL EDEMATOSA Y LIGERAMENTE EQUIMOTICA. 3.- LABIOS EDEMATOSOS, EL LABIO SUPERIOR HERIDA EN CARA MUCOSA DE DOS CENTIMETROS DE LONGITUD. 4.- REGION GLUTEA LADO IZQUIERDO EQUIMOSIS DE CINCO CENTÍMETROS DE DIAMETRO. 5.- PIERNA DERECHA CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO EQUIMOSIS DE DOS CENTIMETROS DE DIÁMETRO. OBSERVACIONES Y O DATOS DEL EXPEDIENTE: SE TOMO MUESTRA DE ORINA. DIAGNOSTICO: POLICONTUNDIDO... CONCLUSIONES: EL (LA) C. RICARDO CARBALLIDO MARTIÑÓN DE 32 TREITA Y DOS AÑOS DE EDAD, PRESENTA (O) LESIONES PRODUCIDAS POR CONTUSION DIRECTA, DE PUÑOS Y PIES. QUE ORIGINARON EQUIMOSIS Y ESCORIACIONES. PRIMER PERIODO DE ETILISMO AGUDO. SE CLASIFICAN: COMO LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS,, NO DEJAN CICATRIZ EN EL ROSTRO Y NO ALTERAN LAS FUNCIONES...” (fojas 50 y 51).

c) El dictamen número 4427, de 13 de octubre de dos mil siete, emitido por el Q. I. ALEJANDRO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Perito Químico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en lo conducente señala y determina: “...**DICTAMEN. PROBLEMA PLANTEADO:** Realizar análisis TOXICOLOGICO de Drogas de Abuso de 6 elementos (anfetaminas, Barbitúricos, Benzodiazepinas, Cannabinoides, Cocaína y Alcohol Etílico), a la muestra de **ORINA** proporcionada por el **C. RICARDO CARBALLIDO MARTIÑÓN. DESCRIPCIÓN DE MUESTRA:** Se recibe contenedor para muestras de plástico, con tapa azul, sin sellar, que presenta en uno de sus laterales una etiqueta con los datos: fecha : 13/10/2007. Paciente: Ricardo Carballedo Martiñón. Tel. 2 37 52 21. Doctor Gilberto Martínez Razo. **CONCLUSIÓN.** En la muestra de ORINA proporcionada por el **C. RICARDO CARBALLIDO MARTIÑÓN, NO SE** identifican metabolitos de las drogas anfetaminas, Barbitúricos, Benzodiazepinas, Cocaína o Cannabinoides. **SE IDENTIFICÓ** la presencia de **ALCOHOL ETÍLICO** en una concentración de **121.97 mg/dl...**” (57 fte. Vta).

OBSERVACIONES.

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio, los ordenamientos legales e Instrumentos Internacionales que a continuación se enuncian:

La Constitución General de la República, establece:

Por su parte, la fracción última del artículo 19 del citado Ordenamiento Constitucional, prevé: “*Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”.

Artículo 102.- “...B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los*

que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 5. *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla el siguiente numeral:

Artículo 7. *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.*

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece:

Principio 1. *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Principio 6. *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas*

crueles, inhumanos o degradantes”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ordena:

Artículo 5.1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Artículo 5.2. *“Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.*

El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establece:

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Artículo 3. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 5. *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

Artículo 8. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la*

cuestión a sus superiores, y si fuere necesario, a cualquier autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley:

4. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*

7. *“Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.*

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder indica:

“A. LAS VÍCTIMAS DE DELITOS:

1. *“Se entenderá por "víctimas", las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.*

ACCESO A LA JUSTICIA Y TRATO JUSTO

5. *“Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos”.*

B. LAS VICTIMAS DEL ABUSO DEL PODER

18. *“Se entenderán por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respecto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismo, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla establece:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.”*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas por presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.*

El artículo 6 del Reglamento Interno de este Organismo que preceptúa: *“Se entienden por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar, satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios, tratados internacionales suscritos y ratificados por México”*.

La Ley de Seguridad Pública del Estado, dispone:

Artículo 2.- *“La Ley de seguridad pública tiene por objeto: ... II.- Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de observancia general; III.- Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos; ...”*

Artículo 27.- *“Para efectos de esta Ley, los Cuerpos de Seguridad Pública son los siguientes: I.- Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, cuyos miembros tendrán la denominación genérica de “Policía Estatal Preventiva” y asumirán la especialización de la rama a la que se encuentren asignados, pudiendo ser: ... **b) Policía de Seguridad Vial; ...”***

Artículo 67.- *“Son obligaciones de los servidores públicos sujetos a esta Ley: I.- Cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, respetando en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados y, dentro de las atribuciones que les competen, cuidar que las demás personas las cumplan; ...”*

Artículo 68.- *“Los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública sujetos a esta Ley, en ningún caso podrán: I.- Realizar actos que rebasen sus atribuciones o comisiones asignadas; ...III.- Realizar cualquier conducta individual o colectiva dentro del servicio, que atente contra la disciplina de la Corporación e interrumpa o tienda a interrumpir el desempeño eficiente y oportuno de la función a su cargo;...”*.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece: *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”*.

El Código de Defensa Social preceptúa:

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...II.- Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare...;”*.

Artículo 420.- *“...El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público. En el caso previsto por la fracción XIV del artículo anterior, estas sanciones se aumentarán hasta un tanto mas”*.

El Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, establece:

Artículo 99.- *“Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas, mentales y conducirlos con precaución utilizando el arroyo de las vías públicas, observando las disposiciones que el mismo señala. Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, complementan las reglas de circulación”*.

Artículo 241.- *“Las violaciones al Reglamento de Tránsito*

que a continuación se expresan, se sancionarán de acuerdo a la falta cometida, con el pago de la multa correspondiente al importe de los días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla, señalados en el siguiente TABULADOR DE INFRACCIONES... II.- DE LA CIRCULACIÓN. 5.- Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. Artículo 99... 24 días. Arresto hasta 36 horas o multa de ... 24 días. Sin perjuicio de cancelar, en su caso, la licencia del conductor. En todo caso se detendrá el vehículo, para ser devuelto al interesado al día siguiente...”.

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige la Ley que rige este Organismo, permite concluir que se infringieron los Derechos Fundamentales del aquí agraviado.

En efecto, Ricardo Carballido Martiñón, esencialmente reclama la privación de la libertad personal, falsa acusación, maltrato, lesiones y golpes, que le fueron inferidos por elementos de Seguridad Vial del Estado, y que según su dicho, se suscitaron bajo las circunstancias que fueron expresadas al formular queja y que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, la privación de la libertad personal a que alude el quejoso, no ese encuentra plenamente demostrada con las evidencias marcadas por los números I, III, IV, V y VI del capítulo respectivo, de las cuales se desprende, que el día 13 de octubre de 2007, entre las 3:00 y 4:55 horas del día, Ricardo Carballido Martiñón, fue detenido por elementos de Seguridad Vial del Estado, de nombres Javier Carrasco Castañeda, agente 442 y Marcos Zamora Martínez, agente 767, en la avenida Forjadores, a la altura del Infonavit Santiago.

Las evidencias reseñadas tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 41 de la Ley que rige este Organismo Público Autónomo, y 76 de su Reglamento Interno, en virtud de que contiene la versión del agraviado; de los agentes de Seguridad Vial del Estado

que intervinieron en los hechos, a través del Director General de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, de acuerdo a las evidencias que integran el expediente se desprende, que la detención aludida fue legal.

La afirmación anterior tiene sustento, al observar que los agentes de vialidad involucrados, expresaron que la detención del quejoso se llevó a cabo, debido a que éste último iba en su vehículo marca volkswaguen color rojo, tipo golf, placas de circulación 575UDH del Distrito Federal, circulando de poniente a oriente sobre la avenida forjadores a exceso de velocidad, pasándose la luz roja del semáforo de forma deliberada, a la altura del Infonavit Santiago y al percatarse de la presencia de la unidad 1017, el conductor aumentó su velocidad intentando darse a la fuga y como hizo caso omiso de detener la marcha del vehículo procedieron a pedir apoyo, auxiliándolos la unidad 1033, y una vez que se detuvo el vehículo, procedieron a pedir los documentos al conductor y éste bajo de forma agresiva, percatándose que iba en estado etílico y empezó a decir palabras altisonantes, por lo que fue detenido y conducido con el Médico Legista para realizar su dictamen médico, el cual resultó positivo y se levantó la infracción respectiva.

En principio es necesario señalar, que el conducir en estado etílico constituye una falta al Reglamento de Tránsito del Estado, ya que si bien es cierto el artículo 99 del Ordenamiento Legal invocado, establece que las personas que manejen vehículos autorizados deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas, mentales y conducirlos con precaución, el manejar en estado etílico indica que el conductor necesariamente se encuentra disminuido de alguna de las facultades aludidas, de tal forma que el dispositivo legal enunciado se complementa con lo previsto por el diverso 241 fracción II del citado Reglamento, que en el numeral 5 señala que conducir un vehículo en estado de ebriedad, amerita un arresto hasta por 36 horas, una multa de 24 días de salario y la detención del vehículo para ser devuelto al interesado al día siguiente.

En ese contexto, se puede establecer que los agentes de Seguridad Vial del Estado, tienen la facultad de detener a una persona, de canalizarla para realizarle un examen clínico

toxicológico y quitarle su vehículo cuando se encuentre **en estado de ebriedad**, presupuesto que si se encuentra demostrado con las evidencia V y VI inciso c). Esto es así, al observar de actuaciones que los elementos de vialidad involucrados, corroboran que le ahora quejoso, manejaba su vehículo en estado etílico o de ebriedad al momento de ser detenido, a través del dictamen número 4427, de 13 de octubre de dos mil siete, emitido por el Q. I. ALEJANDRO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Perito Químico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en lo conducente señaló y determinó que: “...En la muestra de ORINA proporcionada por el C. **RICARDO CARBALLIDO MARTIÑÓN, NO SE identifican metabolitos de las drogas anfetaminas, Barbitúricos, Benzodiazepinas, Cocaína o Cannabinoides. SE IDENTIFICÓ la presencia de ALCOHOL ETÍLICO en una concentración de 121.97 mg/dl...**” y del dictamen clínico toxicológico número 1017, con número de folio 3690, de 13 de octubre de 2007, suscrito por el Doctor Armando Castellanos, del que se desprende la “...IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: INTOXICACIÓN ETÍLICA: PRESENTE X AUSENTE_ GRADO 1ero... HORA: 5:18 hrs... ALCOHOLIMETRO 0.023%...”. Lo anterior corroboró la certeza que de que Ricardo Carballedo Martiñón, se encontraba en el supuesto previsto por el artículo 99 y 241 fracción II, numeral 5 del Reglamento de Tránsito.

Aunado a lo anterior, si bien se observa en el dictamen clínico toxicológico 1017, de 13 de octubre de 2007, suscrito por el Doctor Armando Castellano, adscrito a la Dirección de Seguridad Vial del Estado, entre otras circunstancias que Ricardo Carballedo Martiñón al ser examinado, sólo presentaba el 0.023% de alcoholismo, es decir, en **primer grado**; que se encontraba despierto, con lenguaje coherente, congruente y verbórrico; orientado, ubicado; con reflejos mióticos hiporeflexivos, ausente y con marcha adecuada (evidencia V), tal situación no demuestra, la afirmación del quejoso que sólo había ingerido dos cervezas, y prueba además, que tenía un grado etílico que pudiera contribuir a perder el control de su vehículo o la cordura como afirman los agentes de seguridad vial del Estado, y que se encontrara disminuido de alguna de las facultades a que se refiere el artículo 99 del Reglamento de Tránsito del Estado, como de justifica con el dictamen número 4427, de 13 de octubre de

dos mil siete, emitido por el Q. I. ALEJANDRO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Perito Químico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en lo conducente señala y determina: *En la muestra de ORINA proporcionada por el C. RICARDO CARBALLIDO MARTIÑÓN, NO SE identifican metabolitos de las drogas anfetaminas, Barbitúricos, Benzodiazepinas, Cocaína o Cannabinoides. SE IDENTIFICÓ la presencia de ALCOHOL ETÍLICO en una concentración de 121.97 mg/dl...”.*

Bajo esas premisas, se llega a la conclusión de que la detención del quejoso Ricardo Carballedo Martiñón, por los agentes de Seguridad Vial del Estado, y de su vehículo, fue por que iba conduciendo en estado de ebriedad, conducta que prevé y sanciona el Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, en sus artículos 99 y 241, determinando este último el arresto hasta 36 horas, cuando se conduzca vehículos en estado de ebriedad, mismo que se corrobora con los dictámenes que se recabaron como evidencias números V y VI inciso c). Situación por la cual, los servidores públicos involucrados, no incurrir en responsabilidad penal o administrativa alguna respecto a la detención reclamada por el ahora quejoso.

Por cuanto a los maltratos, golpes y lesiones aducidos por Ricardo Carballedo Martiñón, se encuentran plenamente demostrados con la diligencia de fe de integridad física realizada por un Visitador de esta Institución Pública, el día 13 de octubre de 2007, del cual se advierte, que el quejoso, en la misma fecha en que fue interceptado y detenido por los agentes de seguridad vial del Estado, presentaba diversos rasguños en la parte superior de la ceja derecha, en la mejilla izquierda, en la parte infraclavicular izquierda; inflamación en la nariz, herida en la parte interior del labio superior, manchas rojizas tenue en la parte baja del tercio inferior de la pierna derecha, en el glúteo derecho e inflamación en el área total externa del tobillo de la pierna derecha (evidencia II).

Otro elemento de convicción lo constituye la fe de lesiones realizada el 13 de octubre de 2007, por el Agente del Ministerio Público de la Delegación Popular, segundo turno, dentro

de la averiguación previa 2601/2007/POPUL, que actualmente se tramita en la Agencia del Ministerio Público de la Quinta Mesa de Trámite, Turno Vespertino, quien observó en Ricardo Carballido Martiñón, diversas lesiones en la frente en la nariz, en los labios y en la pierna derecha (evidencia VI inciso a).

A las pruebas señaladas se suma el dictamen legal de lesiones y/o psicofisiológico número 1442/2007/2°, de 13 de octubre de 2007, realizado por Gilberto Martínez Razo, Médico Legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien observó diversas lesiones en la estructura física del quejoso, en la frente, en la nariz, en los labios, en la región glútea y en la pierna derecha, estableciendo además que Ricardo Carballido Martiñón, fue **policontundido con puños y pies que originaron equimosis y excoriaciones** (evidencia VI inciso b).

Las evidencia señaladas tienen valor probatorio bajo las siguientes consideraciones: a) la fe de lesiones realizada por un Visitador de este Organismo Público, en términos del artículo 21 de la Ley que rige la Comisión de Derechos Humanos, el cual establece que los Visitadores adscritos a la misma tendrán fe pública, entendiéndose por esta la facultad de autenticar hechos que tengan lugar durante el desempeño de sus funciones, lo que demuestra que el quejoso fue maltratado, golpeado y lesionado en el momento en que fue interceptado, detenido y permaneció a disposición de los agentes de vialidad de nombres Javier Carrasco Castañeda, agente 442 y Marcos Zamora Martínez, agente 767, ya que la diligencia en mención fue realizada horas después de que ocurrieron los hechos que motivaron la presente queja.

La fe de lesiones realizada el 13 de octubre de 2007, por el Agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa 2601/2007/POPUL y el dictamen legal de lesiones y/o psicofisiológico número 1442/2007/2°, de fecha 13 de octubre de 2007, realizado por Gilberto Martínez Razo, Médico Legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tienen valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo y 76 de su Reglamento Interno, al haber sido realizados por servidores públicos adscritos a Instituciones de Buena fe, lo que implica su imparcialidad sobre los hechos que hicieron constar en sus respectivas

actuaciones, elementos de convicción que también prueban los maltratos, golpes y lesiones inferidos al quejoso, pues tanto la fe y dictamen de lesiones se llevaron a cabo horas después de que ocurrieron los hechos que motivaron la averiguación previa 2601/2007/POPUL, que actualmente se tramita en la Agencia del Ministerio Público de la Quinta Mesa de Trámite, Mesa Vespertina.

Los maltratos, golpes y lesiones inferidas al quejoso, infringen sus derechos fundamentales, ya que aunado a que, como se dijo, los agentes de vialidad del Estado no justificaron su dicho, también hicieron uso de violencia innecesaria en contra de Ricardo Carballido Martiñón, atentando así en contra de los principios de legalidad y sus garantías de seguridad jurídica, abusando de esta forma del cargo público que les fue conferido, de tal forma que se hace necesario que la conducta de los servidores públicos mencionados sea cuestionada y en su caso sancionada como legalmente corresponde.

Una vez más, se reitera que la prevención y sanción del maltrato físico y el abuso de autoridad, tienen como finalidad asegurar que los servidores públicos realicen su función con absoluto respeto a los Derechos Humanos, por lo cual esta Comisión de Derechos Humanos señala los abusos en que incurrieron los elementos de Seguridad Vial del Estado, de nombres Javier Carrasco Castañeda, agente 442 y Marcos Zamora Martínez, agente 767.

En ese contexto, se considera que la conducta desplegada por los servidores públicos que fueron mencionados anteriormente y que pertenecen a la Dirección de Seguridad Vial del Estado, puede encuadrar en el supuesto establecido en el artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado, que estipula: *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...II.- Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare...”*.

Igualmente se estima que los servidores públicos involucrados, se excedieron de las facultades que les confiere la Ley de Seguridad Pública del Estado, al cometer los actos materia de la queja, incurriendo en la hipótesis prevista por el párrafo cuarto del

artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Asimismo, los agentes de vialidad del Estado, atentaron contra los postulados contenidos en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Principios 1, 2 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley; artículo 19 de la Constitución General de la República; 2, 67 y 68 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por lo que su conducta debe ser investigada y en su caso sancionada como corresponda.

En tales condiciones, demostrado que se infringieron los derechos fundamentales del aquí agraviado, resulta procedente recomendar al Secretario de Seguridad Pública del Estado, gire indicaciones para que el Delegado de la SEDECAP, en la Secretaría de Seguridad Pública, inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC. Javier Carrasco Castañeda, agente 442 y Marcos Zamora Martínez, agente 767, ambos de la Dirección de Seguridad Vial del Estado; asimismo, se les gire indicaciones para que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanen.

Por otra parte, tomando en consideración que de actuaciones se desprende que Ricardo Carballido Martiñón, con motivo de los hechos presentó denuncia, originándose la averiguación previa AP-2601/2007/POPUL, que se encuentra a cargo de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Quinta Mesa de Trámite, mesa vespertina, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Procuradora General de Justicia del Estado, a fin de que gire indicaciones precisas a quien corresponda, para que se

continúe con la integración de la averiguación previa señalada, en contra de los servidores públicos involucrados y en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por los hechos a que se refiere el presente documento, se realicen las investigaciones necesarias y en su momento se determine lo que corresponda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Secretario de Seguridad Pública del Estado, respetuosamente, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Gire instrucciones a los CC. Javier Carrasco Castañeda, agente 442 y Marcos Zamora Martínez, agente 767, ambos de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, a fin de que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, como es el Reglamento de Tránsito del Estado.

SEGUNDA. Gire instrucciones para que el Delegado de la SEDECAP en la Secretaría que Usted dirige, inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC. Javier Carrasco Castañeda, agente 442 y Marcos Zamora Martínez, agente 767, ambos de la Dirección de Seguridad Vial del Estado, por los hechos a que se refiere el presente documento, se realicen las investigaciones que resulten necesarias y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que han cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Usted, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

COLABORACIÓN

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

ÚNICA. Tomando en consideración que de actuaciones se desprende que Ricardo Carballido Martiñón, con motivo de los hechos presentó denuncia, originándose la averiguación previa AP-2601/2007/POPUL, que se encuentra a cargo de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Quinta Mesa de Trámite, mesa vespertina, resulta procedente solicitar su atenta colaboración, a fin de que gire indicaciones precisas a quien corresponda, para que se continúe con la integración de la averiguación previa señalada, en contra de los servidores públicos involucrados y en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por los hechos a que se refiere el presente documento, se realicen las investigaciones necesarias y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 30 de abril de 2008.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.